



Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 686793333002-2017-00051-02  
**Demandante:** OSCAR MAURICIO CEDIEL ROJAS  
[ayala.john@hotmail.com](mailto:ayala.john@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
[dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Administrativo Ad Hoc del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMÍTASE** el recurso de apelación de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Administrativo Ad Hoc del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TECERO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333001-2019-00198-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS HERNANDO GAMBOA GAMBOA  
[davidfog1@hotmail.com](mailto:davidfog1@hotmail.com)  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 680013333002-2019-00205-01  
**Demandante:** IVÁN DARÍO GÓMEZ APARICIO  
[msbp2017@gmail.com](mailto:msbp2017@gmail.com)  
[ivan.gomez3907@correo.policia.gov.co](mailto:ivan.gomez3907@correo.policia.gov.co)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co)  
[desa.notificacion@policia.gov.co](mailto:desa.notificacion@policia.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO:** **ADMÍTASE** el recurso de apelación de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TECERO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333011-2019-00300-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANIBAL FORERO GUERRERO  
[quacharo440@hotmail.com](mailto:quacharo440@hotmail.com)  
[fundemovilidad@gmail.com](mailto:fundemovilidad@gmail.com)  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF-  
[dirección@transitofloridablanca.gov.co](mailto:dirección@transitofloridablanca.gov.co)  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
[ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com)  
**Llamado en garantía:** INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA  
[SASinfo@ief.com.co](mailto:SASinfo@ief.com.co)  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co)  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[notificaciones@platagrupojuridico.com](mailto:notificaciones@platagrupojuridico.com)  
[cplata@platagrupojuridico.com](mailto:cplata@platagrupojuridico.com)  
[carloshumbertoplata@hotmail.com](mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333003-2019-00335-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA MYRIAM HERRERA  
[consultor.ebr@gmail.com](mailto:consultor.ebr@gmail.com)  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
[marisolacevedo1990@hotmail.com](mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333011-2019-00355-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** TERESA LUCIA HIGUERA PINZÓN  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2015-00209-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	SONIA ESPERANZA RUBIANO MARQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE SANTANDER FIDUPREVISORA S.A.
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: Jorgeveravizar@hotmail.com coordinadora@francoyveraabogados.com Demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co t_bcastrillon@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_lsrodriguez@fiduprevisora.com.co serviciocliente@fiduprevisora.com.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD LABORAL
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 418
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

### RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Ordenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

#### 4. Deberes de las partes e intervinientes.

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

#### 5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d10131be6036fc99a881ce12002e9d86cb543b3c577f46933442df4573966802**

Documento generado en 01/07/2021 03:37:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2015-00433-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
<b>DEMANDADO:</b>	PERLA RUTH LÓPEZ LÓPEZ y HENRY JULIO DÍAZ PARRA
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: correo@oscarhumbertogomez.com buzonjudicial@defensajuridica.gov.co desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co Demandado: prl_4501@hotmail.com perla.lopez@correo.policia.gov.co lidsayadm@hotmail.com
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	RESPONSABILIDAD POR ACTUAR GRAVEMENTE CULPOSO POR LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA CONDENA CONTRA EL ESTADO, RESPECTO A LOS HECHOS EN QUE SE PRODUJO LA MUERTE DEL SEÑOR RAUL VILLABONA VALDIVIESO
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 417
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

### RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Ordenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

#### 4. Deberes de las partes e intervinientes.

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

#### 5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**992bf1fc5f8e17bf05060889e88fc99df71818129fe5a851647ec32d222892ce**

Documento generado en 01/07/2021 03:37:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2016-00380-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ESPERANZA HERNÁNDEZ VEGA <a href="mailto:diegoalex52@hotmail.com">diegoalex52@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN <a href="mailto:notificacionejudiciales@dian.gov.co">notificacionejudiciales@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA Y REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
<b>TEMA:</b>	DEVOLUCIÓN DE DINEROS CORRESPONDIENTE A IMPUESTOS
<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	422
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir la excepción de falta de competencia por factor cuantía, formulada por la parte demandada, la cual se debe resolver con antelación a la audiencia inicial al no requerir la práctica de pruebas, tal y como lo dispone el artículo 38<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el 180 modificado por el artículo 40 ibídem, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

### 2. De la excepción – falta de competencia por factor cuantía

Como fundamento de esta excepción indica la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que, la parte demandante estima la cuantía del proceso en



\$105.334.973, suma que se compone de \$50.688.000 que corresponde al valor del impuesto solicitado en devolución; \$17.979.718 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 3 de enero de 2012 al 23 de septiembre de 2013; y \$36.667.255 que obedecen a los intereses moratorios liquidados desde el 23 de septiembre de 2013 al 4 de marzo de 2015.

En virtud de lo expuesto, sostiene que, por ser la naturaleza del presente asunto de carácter tributario, al cual se le deben aplicar los artículos 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011, no es procedente tener en cuenta para efectos de determinar la cuantía, lo correspondiente a intereses, pues solo se incluirán en el cálculo el monto de distribución, o asignación de impuestos, tasas, contribuciones o sanciones.

Así las cosas, estima que la competencia para conocer el caso concreto radica en los juzgados administrativos, toda vez que el valor de la cuantía debe ser \$50.688.000, pues este es el que corresponde al valor del impuesto a devolver.

### **3. Traslado**

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que se opone a la misma, toda vez que no puede realizarse una interpretación parcial del artículo 157 del CPACA, sino que debe aplicarse la normatividad de forma integral y armónica, con el fin de determinar cuál es la entidad a la que le corresponde conocer el asunto.

En este sentido indica que, al haberse solicitado en la demanda la devolución de la suma de \$50.688.000 que corresponde al valor del impuesto, más los intereses causados hasta la fecha de la demanda, resulta evidente que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Tribunal y no a los Juzgados Administrativos.

### **4. Caso concreto. Análisis crítico de la excepción**

En cuanto a la excepción propuesta, se advierte que se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se refiere a la falta de jurisdicción o de competencia.

Ahora bien, la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia se encuentra consagrada en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:



**“ARTÍCULO 152.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 157 ibídem determina frente a la competencia por factor cuantía que: “...En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...).”

En ese orden de ideas, se observa frente al caso concreto que, la parte demandante acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar se declare la nulidad de los actos que niegan la devolución de un saldo a favor y como consecuencia de lo anterior, se ordene la devolución de la suma de \$50.688.000 por concepto del saldo a favor solicitado con la declaración de IVA bimestre 4 de 2010. De igual manera se solicita reconocer a favor de la accionante intereses corrientes desde el 2 de enero de 2012 al 23 de septiembre de 2013 y moratorios desde el 23 de septiembre de 2013 a la fecha de presentación de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que del valor señalado en la cuantía de la demanda, el cual asciende a la suma de \$105.334.973, solo es posible tener en cuenta para efectos de determinación de la cuantía del presente medio de control, el valor que corresponde al impuesto solicitado en devolución, sin que sea procedente incluir los intereses corrientes causados desde el 3 de enero de 2012 al 23 de septiembre de 2013 y los moratorios liquidados desde el 23 de septiembre de 2013 al 4 de marzo de 2015, pues el artículo 157 del CPACA es claro al determinar los elementos a tener en cuenta al momento de establecer la competencia por factor cuantía en asuntos tributarios.

Así las cosas, resulta evidente que esta Corporación no tiene competencia para conocer en primera instancia el medio de control de la referencia, pues el valor de la cuantía, esto es la suma de \$50.688.000 que corresponde al monto del impuesto que se solicita devolver, no supera los 100 smmlv señalados en el numeral 4 del CPACA, para aquellos casos en los que se promuevan asuntos sobre el monto,



distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Por lo anterior, se encuentra probada la falta de competencia por factor cuantía alegada por la parte demandada en la contestación de la demanda, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la mayor brevedad a la OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA, para que efectúe el correspondiente reparto.

#### **5. Órdenes a Secretaría:**

**La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:**

Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, a la mayor brevedad, para que se efectúe el correspondiente reparto.

**6.** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de competencia por factor cuantía, propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad posible, a la OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA, para que efectúe el correspondiente reparto.

**TERCERO:** Se ordena al Auxiliar Judicial dejar las constancias correspondientes en el Sistema judicial Justicia Siglo XXI y que, por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación se notifique de esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17bdf7161479dfc1a7102fbff939f293b98db61dd227a2982c27db0b239940**

Documento generado en 01/07/2021 03:37:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2016-00944-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.mvillamizar@santander.gov.co">ca.mvillamizar@santander.gov.co</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	OSCAR HERNÁN RAMÍREZ <a href="mailto:drsantiagotriana@yahoo.com">drsantiagotriana@yahoo.com</a> JESUS GILBERTO DELGADO GARCÍA, RAFAEL HUMBERTO ROSAS CARO Y JOSE FERNANDO CAMARGO BELTRÁN <a href="mailto:Nancysanabria13@gmail.com">Nancysanabria13@gmail.com</a> AMANDA VILLAMIL ECHEVERRIA <a href="mailto:sictabogada@hotmail.com">sictabogada@hotmail.com</a> ARLEYS CUESTA SIMANCA <a href="mailto:arcusi@hotmail.com">arcusi@hotmail.com</a> MARIA BEATRÍZ ADELA PULIDO LAMUS <a href="mailto:juliomvg@outlook.com">juliomvg@outlook.com</a> RAUL ALBERTO CELY ALBA <a href="mailto:josegoncruzasociados@yahoo.es">josegoncruzasociados@yahoo.es</a> <a href="mailto:josegonzalescruz@yahoo.es">josegonzalescruz@yahoo.es</a> MARTHA CECILIA OSORIO LÓPEZ y EDGAR AUGUSTO PEDRAZA GÓMEZ <a href="mailto:abogadosparra@hotmail.com">abogadosparra@hotmail.com</a> EDGAR HERNÁN GÓMEZ MARTÍNEZ <a href="mailto:racorrea.abogado@hotmail.com">racorrea.abogado@hotmail.com</a> <a href="mailto:egomezmar@gmail.com">egomezmar@gmail.com</a> ANA MILENA ALFONSO AMAYA <a href="mailto:ijreyes_80@hotmail.com">ijreyes_80@hotmail.com</a> CONSUELO ORDOÑEZ DE RINCÓN <a href="mailto:beltrancortesabogados@gmail.com">beltrancortesabogados@gmail.com</a> EDGAR ALBERTO SIMBAQUEBA <a href="mailto:ggermanelias@gmail.com">ggermanelias@gmail.com</a> LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE <a href="mailto:leocadiotavera@hotmail.com">leocadiotavera@hotmail.com</a> MAURICIO GIRALDO GARCÍA CESAR AUGUSTO CABANA GONZÁLEZ
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA - <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ORDENA NOTIFICAR

<b>TEMA:</b>	<b>REPETICIÓN CON BASE EN CONDENA IMPUESTA POR CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	<b>421</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha ingresado el expediente de la referencia para resolver la petición elevada por el demandado **ARLEYS CUESTA SIMANCA** que obra en el archivo digital 39 en la que señala que “*no he sido notificado por este medio a pesar de haberlo informado desde el seis (6) de febrero de 2019, tal como consta en el pantallazo adjunto del mensaje enviado a la Secretaría del Tribunal, al igual que manifiesto que tampoco se me ha suministrado copia de la demanda y sus anexos a pesar de dicha solicitud desde hace más de dos años*”. (SIC).

Para resolver, la Sala Unitaria tendrá en cuenta los siguientes:

#### **ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

1. Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2017 se admitió la demanda de la referencia, en contra del señor **ARLEYS CUESTA SIMANCA** y otros. (Fol. 81).
2. Se envió boleta de citación a la dirección informada en la demanda (Fol. 95), la cual fue devuelta por el correo certificado 472 con la anotación “desconocido” (Fol. 109).
3. Por tal razón, la parte demandante solicitó el emplazamiento del señor **ARLEYS CUESTA SIMANCA** y de los señores **OSCAR HERNÁN RAMÍREZ MAURICIO GIRALDO GARCÍA, CESAR AUGUSTO CABANA GONZALEZ Y ANA MILENA ALFONSO AMAYA** (Fol. 172).
4. Mediante auto de fecha 09 de abril de 2018 (Fol. 193) se ordenó el emplazamiento de los señores **ARLEYS CUESTA SIMANCA, OSCAR HERNÁN RAMÍREZ MAURICIO GIRALDO GARCÍA, CESAR AUGUSTO CABANA GONZALEZ Y ANA MILENA ALFONSO AMAYA** (Fol. 193)
5. Según consulta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se registró el 19 de noviembre de 2018.
6. Mediante auto del 11 de febrero de 2020 se resolvió:
  - a. *PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS de todo lo actuado desde el auto de fecha 20 de marzo de 2018, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído*

---

<sup>1</sup> Se advierte que únicamente se hará referencia a los antecedentes relevantes en relación con las actuaciones adelantadas respecto del señor **ARLEYS CUESTA SIMANCA**.

b. *SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado del demandado HERNAN GÓMEZ MARTÍNEZ, al abogado RAÚL ANDRÉS CORREA BRICEÑO identificado con CC 74.381.621 de Duitama y TP 180.035 del CSJ.*

De lo anterior se extrae que, el auto de fecha 09 de abril de 2018, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de los señores **ARLEYS CUESTA SIMANCA, OSCAR HERNÁN RAMÍREZ MAURICIO GIRALDO GARCÍA, CESAR AUGUSTO CABANA GONZALEZ Y ANA MILENA ALFONSO AMAYA** y las actuaciones que se surtieron para dar cabal cumplimiento a dicha providencia, observando las reglas fijadas en el artículo 108 del CGP, actualmente carecen de efectos por virtud del auto expedido el 11 de febrero de 2020, y, en esa medida, se encuentra pendiente adelantar la notificación de las personas mencionadas.

En consecuencia, se **accede** a la solicitud del señor **ARLEYS CUESTA SIMANCA** y se ordena que, por Secretaría de la Corporación se le NOTIFIQUE PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2017 en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitiendo copia de la providencia junto con los anexos de la demanda al buzón de correo electrónico por él suministrado a saber: [arcusi@hotmail.com](mailto:arcusi@hotmail.com)

En igual sentido, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de las partes demandadas que, con posterioridad al 09 de abril de 2018 otorgaron poder para que se actúe en su nombre y representación, se ordenará que se NOTIFIQUE PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2017 en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitiendo copia de la providencia junto con los anexos de la demanda al buzón de correo electrónico suministrado por los apoderados que se señalan a continuación:

Parte demandada	Apoderado	Buzón de notificaciones
<b>OSCAR HERNAN RAMIREZ</b>	SANTIAGO TRIANA	<a href="mailto:drsantiagotriana@yahoo.com">drsantiagotriana@yahoo.com</a>
<b>ANA MILENA ALFONSO AMAYA</b>	JUAN JOSE REYES	<a href="mailto:Jjreyes_80@hotmail.com">Jjreyes_80@hotmail.com</a>
<b>JESUS GILBERTO DELGADO</b>	NANCY SANABRIA ROCÍO	<a href="mailto:nancysanabria13@gmail.com">nancysanabria13@gmail.com</a>
<b>JOSE FERNANDO CAMARGO</b>	NANCY SANABRIA ROCIO	<a href="mailto:nancysanabria13@gmail.com">nancysanabria13@gmail.com</a>
<b>RAFAEL HUMBERTO ROSAS</b>	NANCY SANABRIA ROCIO	<a href="mailto:nancysanabria13@gmail.com">nancysanabria13@gmail.com</a>

<b>RAUL ALBERTO CELY</b>	JOSE GONZALEZ CRUZ	<a href="mailto:josegoncruzasociados@yahoo.es">josegoncruzasociados@yahoo.es</a> <a href="mailto:josegonzalezcruz@yahoo.es">josegonzalezcruz@yahoo.es</a>
<b>EDGAR HERNAN GÓMEZ</b>	RAUL CORREA BRICEÑO	<a href="mailto:racorrea.abogado@hotmail.com">racorrea.abogado@hotmail.com</a> <a href="mailto:egomezmar@gmail.com">egomezmar@gmail.com</a>
<b>EDGAR AUGUSTO PEDRAZA</b>	DANIEL GALVIS PARRA	<a href="mailto:abogadosparra@hotmail.com">abogadosparra@hotmail.com</a>
<b>MARTHA CECILIA OSORIO</b>	DANIEL GALVIS PARRA	<a href="mailto:abogadosparra@hotmail.com">abogadosparra@hotmail.com</a>

Respecto de los señores **MAURICIO GIRALDO GARCÍA** y **CESAR AUGUSTO CABANA GONZÁLEZ**, quienes a la fecha no han concurrido al proceso, pero sí cuentan con curador ad-litem debidamente notificado tal como obra a folio 354 y respecto del cual se cuenta con datos de contacto, se dispone que le sea notificado personalmente el auto admisorio de la demanda en los mismos términos ya señalados, esto es, remitiendo copia de la providencia junto con los anexos de la demanda al buzón de correo electrónico: [abogadosdiazleon@yahoo.com](mailto:abogadosdiazleon@yahoo.com), lo anterior en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción, así como evitar dilaciones y retardos injustificados, incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, en cumplimiento de los principios señalados en el artículo 103 del CPACA.

En todo caso, se advierte a los apoderados y al curador que, dentro del término de traslado, podrán manifestar que se mantienen en los argumentos expuestos en las contestaciones de demanda que ya obran en el expediente, en aras de garantizar el principio de economía procesal.

En relación con el señor **LUIS LEOCADIO TAVERA** se advierte que el auto admisorio ya le fue notificado el día 27 de mayo de 2021 (archivo digital 48) conforme fue ordenado en el auto de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual, la suscrita magistrada ponente que asumió este proceso por redistribución, avocó el conocimiento.

En consecuencia, la Sala **UNITARIA**:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **ARLEYS CUESTA SIMANCA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, por Secretaría de la Corporación, se deberá proceder con el envío de la comunicación al accionado al correo electrónico informado [arcusi@hotmail.com](mailto:arcusi@hotmail.com), adjuntando copia de la demanda, sus anexos y este auto. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y acceso a

la administración de justicia del demandado, conforme la solicitud que obra en el archivo 39 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a los señores **OSCAR HERNAN RAMIREZ, ANA MILENA ALFONSO AMAYA, JESUS GILBERTO DELGADO, JOSE FERNANDO CAMARGO, RAFAEL HUMBERTO ROSAS, RAUL ALBERTO CELY, EDGAR HERNAN GÓMEZ, EDGAR AUGUSTO PEDRAZA, MARTHA CECILIA OSORIO, MAURICIO GIRALDO GARCÍA y CESAR AUGUSTO CABANA GONZÁLEZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, por Secretaría de la Corporación, se deberá proceder con el envío de la comunicación al accionado a los correos electrónicos informados: [drsantiagotriana@yahoo.com](mailto:drsantiagotriana@yahoo.com), [jjreyes\\_80@hotmail.com](mailto:jjreyes_80@hotmail.com), [nancysanabria13@gmail.com](mailto:nancysanabria13@gmail.com), [josegoncruzasociados@yahoo.es](mailto:josegoncruzasociados@yahoo.es), [josegonzalezcruz@yahoo.es](mailto:josegonzalezcruz@yahoo.es), [racorrea.abogado@hotmail.com](mailto:racorrea.abogado@hotmail.com), [egomezmar@gmail.com](mailto:egomezmar@gmail.com), [abogadosparra@hotmail.com](mailto:abogadosparra@hotmail.com), [abogadosparra@hotmail.com](mailto:abogadosparra@hotmail.com), [abogadosdiazleon@yahoo.com](mailto:abogadosdiazleon@yahoo.com), adjuntando copia de la demanda, sus anexos y este auto. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia de los demandados que con posterioridad al 09 de abril de 2018 otorgaron poder para que se actúe en su nombre y representación dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación a la parte conforme a lo ordenado en el literal anterior.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte demandante.

**QUINTO: REQUIÉRASE:** la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

**SEXTO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dc87e700fbff84209b31d10370351ffa78753b429ca33900ea2b6663e0a8b84**

Documento generado en 01/07/2021 03:37:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2016-00953-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALICIA CAMACHO DE GALEANO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE LANDAZURI  UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: mgs.abogados@gmail.com abogados@gmail.com Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> gobierno@landazuri-santander.gov.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	PENSION SOBREVIVIENTES
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 416
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre



## RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Ordenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

### 4. Deberes de las partes e intervinientes.

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

### 5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

---

de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**839364843b50cedc809a513acc8303c897b05c19913198b28ad4a784f25f8fd3**

Documento generado en 01/07/2021 03:37:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2016-00965-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALFONSO MORENO JAIMES
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: ponchoaratoca@yahoo.es Demandado: notificaciones@santander.gov.co catalinah@gmail.com
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	REINTEGRO LABORAL
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 415
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

3. **Ordenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

#### 4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

#### 5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.



6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0e5d24380131620e357d158ef7e590a9a8485bcbe299724497c72c232b67549**

Documento generado en 01/07/2021 03:37:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-00172-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSALBA PARRA VESGA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETRARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: coordinadora@francoyveraabogados.com notificacionesfrancoyveraabogados@hotmail.com Demandado: notificacionejudiciales@mineducacion.gov.co notificaciones@santander.gov.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD LABORAL
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 413
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



## RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Ordenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

### 4. Deberes de las partes e intervinientes.

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

### 5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bc6c7f9bdc7a7f956c1046adb3b66c6eeab506b4014632dc1723119ac02af85**

Documento generado en 01/07/2021 03:36:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-00185-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	CONSORCIO AMS
<b>DEMANDADO:</b>	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: mayorgajavier@myrsas.com ruedapaola@mysas.com Demandado: contactenos@anm.gov.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 544 DEL 05.08.2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA UN PROCESO DE CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. CM 005 DE 2015.
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 412
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Ordenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

#### 4. Deberes de las partes e intervinientes.

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

#### 5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.



6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6bebf90465ae5290d4ca63024ffc8de5ff148527ae4a1a84456b0f449915993**

Documento generado en 01/07/2021 05:09:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-00977-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	R. PICO INGENIEROS S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: rpicoingenieros@hotmail.com Demandado: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co jcalderonc1@dian.gov.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 002202 del 03.04.2013 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE CONFIRMA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISION DEL IMPUESTO DE RENTA AÑO 2012 DEL CONTRIBUYENTE R. PICO INGENIEROS S.A.S.
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 411
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado



## RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Ordenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

### 4. Deberes de las partes e intervinientes.

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

### 5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

---

con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**645adc529646fa789db21cf58d36350a2c5dbe11cc368eae923455157c0614ca**

Documento generado en 01/07/2021 03:36:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-01087-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	HUERLINTONG ROJAS HERNANDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: Abogadosespecialistas123@outlook.es Demandado: Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DEL EJÉRCITO NACIONAL, POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, EN FORMA TEMPORAL CON PASE A LA RESERVA
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 410
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



## RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Ordenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

### 4. Deberes de las partes e intervinientes.

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

### 5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d7a82ca6414dce33cb95376897424c5493436d1f1a16a383388b084fe1e7417**

Documento generado en 01/07/2021 03:36:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-01182-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FUNDACIÓN SOCIOCULTURAL PARA EL DESARROLLO ECOLOGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -FUSDECOL-
<b>DEMANDADO:</b>	DIAN
<b>VINCULADOS:</b>	FERNANDO CASTELLANOS- Representante legal GERARDO VELASCO CASTILLA- Revisor Fiscal
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: Jaimegomezflorez@hotmail.com Fundación.bar@hotmail.com Demandado: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co Vinculados: Gerardovelasco76@hotmail.com Jaimegomezflorez@hotmail.com
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	DECLARATORIA DE NULIDAD DE LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 042412016000042 del 20.04.2016.
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 414
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Ordenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

**4. Deberes de las partes e intervinientes.**

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.**

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd5fc016afc519f3eb669a64c5a8358d81d1f3a65115437f4336409a04c86b27**

Documento generado en 01/07/2021 03:37:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-01292-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES -COLPENSIONES-
<b>DEMANDADO:</b>	NANCY ESTHER TAPIAS CARO
<b>VINCULADA:</b>	NUEVA EPS
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: Juan.rinconcasallas18@gmail.com Mariacamilagomez9012@gmail.com Mariae_2126@hotmail.com  Demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Vinculada: Secretaria.general@nuevaeps.com.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	LESIVIDAD- PENSIÓN DE VEJEZ QUE DEBIÓ SER TRAMITADA COMO COMPARTIDA CON LA NUEVA EPS
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 409
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado



## RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Ordenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

### 4. Deberes de las partes e intervinientes.

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

### 5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

---

con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0afaabcbfcf185cf9a480ecae5d5131e3f8a1c5809c347bd942d84d3ccd9cd1**

Documento generado en 01/07/2021 03:37:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-00314-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	ECOPETROL S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: Leslie.silva@ecopetrol.com.co notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co Demandado: notijuridico@suramericana.com.co Ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com ervalu@hotmail.com
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	DECLARATORIA DE SINIESTRO CON LA PÓLIZA No. 0922282-7 EMITIDA POR LA DEMANDADA
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 408
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



## RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Ordenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

### 4. Deberes de las partes e intervinientes.

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

### 5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3598ed73cb6f045fe4dd5f84a0a86018634ed6a5462c18e7163f4ad28e94d639**

Documento generado en 01/07/2021 03:34:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-00492-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	ARQUITECK Y ASOCIADOS LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	ECOPETROL S.A
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: robertovergaramonte@gmail.com Demandado: carlosaugustojaimesbohorquez@gmail.com
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 407
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

3. **Ordenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

#### 4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

#### 5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.



6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**facdd2cf1d588d545926540c5f748884256a1d1dd20fa82b09a44994f1f9c50f**

Documento generado en 01/07/2021 03:34:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-00734-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	AGROPECUARIA AZTECA S.A. JAIRO BLANCO GUERRERO
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: <a href="mailto:guvimota@gmail.com">guvimota@gmail.com</a> jairoblanchotmail.com Demandado: <a href="mailto:Mrodriguezq2@dian.gov.co">Mrodriguezq2@dian.gov.co</a> notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOSM LIQUIDACIÓN OFICIAL NO. 0424412017000028 DEL 07.04.2017 Y LA RESOLUCIÓN No. 992232018000029 DEL 16.04.2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 406
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

### RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Ordenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

#### 4. Deberes de las partes e intervinientes.

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

#### 5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9486effebfa5039f310c4caae8b73c9e6e4db5ae6e691bd46cc94af3ed1d7cb4**

Documento generado en 01/07/2021 03:34:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-00773-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO <a href="mailto:anidsas@hotmail.com">anidsas@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.com">notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.com</a> <a href="mailto:gerent@hospitalessancamilo.gov.co">gerent@hospitalessancamilo.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVA Y TERMINA EL PROCESO
<b>TEMA:</b>	DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ARTÍCULO 206 y 210 DE LA ORDENANZA 077 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, Y ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA RESOLYCUIN 14898 DE 2016
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N°:</b>	424
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala a decidir la excepción previa de pleito pendiente formulada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER con la contestación de la demandada, la cual debe resolverse de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2020, teniendo en cuenta que se advierte la posibilidad de terminar el proceso, por configurarse la excepción planteada.

#### I. DE LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE

Propone la parte demandada la excepción de pleito pendiente, la cual fundamenta en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, frente a los expedientes con radicados



680012333000-2018-0769-00 y 680012333000-2018-0781-00. En este sentido indica que, si bien para que se configure esta excepción debe presentarse identidad de partes, también es cierto que, al debatirse estos procesos a través del medio de control de nulidad, la legitimación por pasiva la tiene cualquier ciudadano y en ambos se decide sobre el mismo asunto.

## II. TRASLADO

La parte demandante describió el traslado manifestando que, la excepción propuesta por el Departamento de Santander no se argumentó en debida forma y por esta razón no está llamada a prosperar. En virtud de lo expuesto, sostiene que, si bien existen dos acciones con contextos similares, no se configura pleito pendiente, toda vez que no hay identidad de partes.

## III. CONSIDERACIONES:

### 1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala decidir sobre los asuntos que por cualquier causa le pongan fin al proceso.

### 2. Caso concreto - Análisis crítico de la excepción

El numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso establece como una excepción previa el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

En este sentido, para que se configure esta excepción se hace necesario que concurren los siguientes elementos:

- Que se esté adelantando otro proceso de manera simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción.
- Que las pretensiones en uno y otro proceso sean las mismas.
- Que las partes en ambos procesos sean las mismas.
- Que exista identidad de causa.
- Que se encuentre probada en el proceso<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, se analizará si respecto de los procesos con radicados 680012333000-2018-00781-00 y 680012333000-2018-00769-00, se configura la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de diciembre de 2016, expediente No. 56.812, M.P. Hernán Andrade Rincón.



excepción de pleito pendiente propuesta por la parte demandada, atendiendo a los requisitos señalados previamente.

Realizada la consulta del proceso radicado No. 680012333000-**2018-00781-00** se observa que, en dicho trámite adelantado en virtud del medio de control de nulidad, el demandante es la Ese Hospital de Piedecuesta y la entidad accionada el Departamento de Santander. De igual manera se evidencia en el Sistema Justicia XXI que, en audiencia inicial celebrada en dicho proceso el día 13 de agosto de 2019 se declaró probada la excepción de pleito pendiente respecto del expediente radicado 680012333000-**2018-00769-00**, por encontrarse reunidos los requisitos frente a esta excepción. Conforme lo expuesto, no resulta procedente declarar probada la excepción de pleito pendiente frente al proceso 680012333000- **2018-00781-00**, toda vez que en aquél expediente ya se declaró probada la excepción.

Por otra parte, respecto al expediente radicado 680012333000-**2018-00769-00** se advierte una vez revisada la constancia expedida por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> y del contenido de la demanda del proceso de la referencia, lo siguiente:

	<b>680012333000-2018-00773-00</b>	<b>680012333000-2018-00769-00</b>
<b>Estado del proceso</b>	Etapa de excepciones	Para resolver recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia
<b>Pretensiones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Declarar la nulidad de los artículos 206 y 210 de la Ordenanza 077 del 23 de diciembre de 2014, por medio de la cual se expide el Estatuto Tributario de Santander.</li> <li>- Declarar la nulidad de los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 14898 del 12 de septiembre de 2016 que reglamenta el recaudo de las estampillas en el Departamento de Santander.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Declarar la nulidad de los artículos 206 y 210 de la Ordenanza 077 del 23 de diciembre de 2014, por medio de la cual se expide el Estatuto Tributario de Santander.</li> <li>- Declarar la nulidad de los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 14898 del 12 de septiembre de 2016 que reglamenta el recaudo de las estampillas en el Departamento de Santander.</li> </ul>
<b>Partes</b>	<u>Demandante:</u> Ese Hospital Psiquiátrico San Camilo	<u>Demandante:</u> Ese Hospital Regional de Vélez <u>Demandado:</u>

<sup>2</sup> archivo digital 9



	<u>Demandado:</u> Departamento de Santander	Departamento de Santander
<b>Medio de control</b>	Nulidad	Nulidad

En ese orden de ideas, se observa que, frente al proceso 680012333000-2018-00769-00 se acreditaron los elementos necesarios para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente, teniendo en cuenta que se encuentran en curso dos procesos en los que existe identidad de causa y objeto y, si bien es cierto se observa que las partes demandantes son distintas, no puede desconocerse que en el medio de control de simple nulidad, el sujeto activo no actúa en defensa de un interés propio sino de la comunidad, pues lo que se busca obtener con las resultas del proceso implica un beneficio para la colectividad y no para determinado particular.

Así las cosas, estima la Sala que en el presente asunto no se requiere que exista identidad de partes para declarar probada la excepción, toda vez que se busca evitar el trámite de dos demandas en las que se puedan proferir sentencias contradictorias, cuando se trata de procesos en los que existe identidad de causa y pretensiones.

Por lo anterior, se dispondrá la terminación de este proceso por ser el más reciente, al encontrarse probada la excepción de pleito pendiente frente al expediente radicado **680012333000-2018-00769-00**, en atención a lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2020.

Conforme lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de pleito pendiente propuesta por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, frente al proceso radicado 2018-00781-00, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de pleito pendiente propuesta por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, respecto del medio de control de nulidad, radicado 2018-00769-00, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones.



**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR** terminado el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley

**Aprobado por la Sala No. 033 del 01 de julio del 2021.**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada Ponente

**Aprobado TEAMS**  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada

**Aprobado TEAMS**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6cba1f2ad7f8f872ff44111a850918a7597c037f2ab8a054259a9fb499c20cc**

Documento generado en 01/07/2021 04:13:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-00863-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	HELI VILLAREAL DIAZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: <a href="mailto:juan.rinconcasallas18@gmail.com">juan.rinconcasallas18@gmail.com</a>  Demandado: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co">notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co</a> <a href="mailto:Wilfredo.arevalo@restituciondetierras.gov.co">Wilfredo.arevalo@restituciondetierras.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DSPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE- PREDIO RURAL "LA CASCAJERA"
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 405
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



## RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Ordenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

### 4. Deberes de las partes e intervinientes.

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

### 5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f280ac2d5ca86c2bac6f3300f4aa94beeb35ab75ebe38f0c800f345a9bfd8c7a**

Documento generado en 01/07/2021 03:34:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-00890-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	HENRY ALBERTO RAMÍREZ
<b>DEMANDADO:</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: <a href="mailto:francoabogadusta@hotmail.com">francoabogadusta@hotmail.com</a> <a href="mailto:coordinadora@francoyveraabogados.com">coordinadora@francoyveraabogados.com</a> <a href="mailto:notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com">notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a> <a href="mailto:iafoco25@hotmail.com">iafoco25@hotmail.com</a> <a href="mailto:iader@sena.edu.co">iader@sena.edu.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	CONTRATO REALIDAD
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 404
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



## RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Ordenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

### 4. Deberes de las partes e intervinientes.

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

### 5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47abd29677dc291285982a12fd83748794d1c43a0e3f4a9ebf4404f016067a46**

Documento generado en 01/07/2021 03:34:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00002-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ELSA PATRICIA GÓMEZ RIVERA
<b>DEMANDADO:</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: info@abogadosatta.com Demandado: <a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a> iafoco25@hotmail.com
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	CONTRATO REALIDAD
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 403
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Ordenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

#### **4. Deberes de las partes e intervinientes.**

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

#### **5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.**

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.



6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beb4f668fe7e8cc87bc3767162278ebf2420cb05371b3e623af8c20541600785**

Documento generado en 01/07/2021 03:34:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00233-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	OPV SAN LUIS
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUENTE NACIONAL - ACUAPUENTE S.A. E.S.P.
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: helcomino@hotmail.com Demandado: gerencia@acuapuerto.com acuapuerto@gmail.com
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON OCASIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A OPV SAN LUIS, POR LA NO PRESTACIÓN REAL Y EFECTIVA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ALCANTARILLADO, ACUEDUCTO Y ASEO, PARA EL PROYECTO DE URBANIZACION VILLA YASMIN DEL MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 402
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

### RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Ordenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

#### 4. Deberes de las partes e intervinientes.

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

#### 5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecc1deb47b6dd679200c390d8634589aa8b4651aec59d44b1e4f5e40720486a2**

Documento generado en 01/07/2021 03:34:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00297-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	SUSANA ROSALES AGREDO
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: <a href="mailto:avellanedatarazonabogados@gmail.com">avellanedatarazonabogados@gmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA
<b>ASUNTO:</b>	IMPORTE TRÁMITE EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS/CORRE TRaslado PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	420
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ingresa al despacho el expediente de la referencia para impartir trámite correspondiente dentro de la etapa probatoria que se inició mediante auto del 19 de noviembre de 2020.

Efectuada la revisión del expediente, se observa que han sido recaudadas la totalidad de las pruebas documentales decretadas al interior del proceso, tal como se relaciona a continuación:

#### 1. Sobre las pruebas decretadas de carácter documental



En el presente asunto, se decretaron las siguientes pruebas documentales a solicitud de la parte demandada:

- a. Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR para que, remitiera certificación en la que se informe el tiempo que la demandante, la señora SUSANA ROSALES AGREDO, laboró a su cargo, donde conste la clase y tipo de vinculación, especificando si es de orden nacional o territorial, así como el tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los recursos con los que se cancelaba lo devengado por la parte demandante en los periodos laborados. De lo anterior, discriminado y pormenorizado, con sus respectivos actos administrativos.

Conjuntamente, se solicita se informe si la vinculación de la demandante en calidad de docente tuvo alguna variable debido a la descentralización de la educación.

- b. Oficiar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, para que certifique el tiempo de servicio de la señora SUSANA ROSALES AGREDO, en el cual conste las vinculaciones como docente Nacional, tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones, y los recursos con los que se cancelaba lo devengado por la parte demandante en cada uno de los periodos laborados. Lo anterior, discriminado con todos los pormenores del caso.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el FOMAG corrió traslado por competencia a la Secretaría de Educación de Santander (archivo digital 15) el cual fue atendido por esta autoridad el día 21 de enero de 2021 (archivo digital 16) y el día 15 de abril de 2021 (archivo digital 20 y 21).

En lo que respecta al requerimiento ordenado a la Secretaría de Educación del Cesar, se advierte que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021 se dispuso no reponer el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, en lo relacionado con el decreto de esta prueba, teniendo en cuenta que al confrontar la decisión adoptada con la solicitud de pruebas realizada por la parte demandada y las actuaciones surtidas, se cumplió la finalidad de recaudar por parte de la autoridad correcta la información laboral de la demandante, en la medida que se allegó al expediente la documentación requerida por la Secretaría de Educación de Santander.



En consecuencia, se **ORDENA INCORPORAR** al expediente los documentos aportados por la Secretaría de Educación de Santander que obran en los archivos digitales 16, 20 y 21, y que, por Secretaría de la Corporación, se corra traslado de estos a las partes en los términos del artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a la información allí contenida y así surtir el trámite de contradicción.

## 2. Traslado para alegar

Cumplido lo anterior y, en consideración a que no existen más pruebas por practicar y que el término probatorio está más que superado, se **DECLARA** cerrado el debate probatorio y, por considerar innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **CORRE** traslado por el término de diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente. Una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

2.1. La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores y enviar mensaje al buzón de correo electrónico de las partes y el Ministerio Público informando sobre el inicio y finalización del término para presentar alegatos.

Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente los documentos aportados por la Secretaría de Educación de Santander que obran en los archivos digitales 16, 20 y 21 y, por Secretaría de la Corporación, **CORRER TRASLADO** de los mismos a las partes en los términos del artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, tener por cerrada la etapa probatoria y **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.



**TERCERO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**CUARTO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

**QUINTO:** Por intermedio del auxiliar Judicial del Despacho regístrese la presente providencia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**deb4f3f63466a3024bdf60179f3da73bcb01aa5a10343436d0412524d1521dd6**

Documento generado en 01/07/2021 03:34:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00562-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GRASCO LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE GIRÓN
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: avelasquez@mpvabogados.com y notificaciones@mpabogados.com Demandado: <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:abogadojaviergustavo@hotmail.com">abogadojaviergustavo@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
<b>TEMA:</b>	DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN SANCIÓN NUMERO 2883 DEL 11.12.2018 Y LA RESOLUCIÓN QUE FALLO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN NÚMERO 395 DEL 28.03.2019- CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN POR EL AÑO GRAVABLE 2017- OBLIGACIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE SANCIÓN
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO:</b>	No. 401
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

### RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Ordenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.
4. **Deberes de las partes e intervinientes.**

**4.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**4.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**4.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

### 5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6292a81a15c09d41f0fc8315a7c1094dac0301b933a1dd750856ce77b65843f**

Documento generado en 01/07/2021 05:09:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODE PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO PREVIO AL ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00454-00
DEMANDANTE	MARTHA LIGIA ARAQUE GARCIA
DEMANDADO	DIAN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: <a href="mailto:gwandurraga@hotmail.com">gwandurraga@hotmail.com</a>
ASUNTO	AUTO PREVIO AL ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
TEMA	Sanción por no suministrar información
Auto Interlocutorio No.	419
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 16 de junio de 2021, por la señora **MARTHA LIGIA ARAQUE GARCIA** contra la **DIAN** lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte actora, pretende con la demanda, lo siguiente:

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No 900-010 de fecha 17 de diciembre de 2019 proferida por LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIAN DE BUCARAMANGA, contra la señora MARTHA LIGIA ARAQUE GARCIA con NIT: 28.212.487-5; correspondiente a sanción por no dar información exógena por el año gravable renta 2016, equivalente a una sanción pecuniaria por la cuantía de TRESIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/TE (\$345.334.000).
2. Que se declare la nulidad de la resolución No 042362020000004 de fecha 24 de noviembre de 2020, proferida por LA DIVISION DE GESTION



*JURIDICA DE LA DIAN DE BUCARAMANGA, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, confirmando en su integridad la sanción impuesta a mi poderdante en la resolución No 900-010 de fecha 17 de diciembre del 2019.*

- 3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene que mi representada NO debe pagar la sanción impuesta en los actos demandados en cuantía que asciende a TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/TE (\$345.334.000).*
- 4. Que se condene a la unidad administrativa especial – dirección de impuestos y aduanas nacionales, al pago de las costas procesales que se generen*

Revisadas las pruebas aportadas por la parte actora, se advierte que no fue allegada la constancia de notificación de la Resolución No 042362020000004 de fecha 24 de noviembre de 2020 proferida por la **DIAN**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No 900-010 de fecha 17 de diciembre del 2019, porque, precisamente, invoca como cargo de nulidad de los actos acusados la indebida notificación de este acto.

Sin embargo, siendo este un anexo obligatorio para la presentación de la demanda, en los términos del numeral 1 del artículo 166 del CPACA<sup>1</sup> pues del mismo se puede advertir o no si la demanda fue interpuesta dentro de la oportunidad contemplada en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se dispone que, previo a realizar el estudio de admisión de la presente demanda, por intermedio de la Escribiente G-1 adscrita al Despacho 07, se **OFICIE** a la Dirección Seccional de Impuestos y

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)* (Negrilla fuera de texto).



Aduanas de Bucaramanga, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación aporte copia de la constancia de notificación de la Resolución No 042362020000004 de fecha 24 de noviembre de 2020 proferida por la **DIAN**.

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente y en el sistema judicial siglo XXI de las actuaciones surtidas, y una vez vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación aporte copia de la constancia de notificación de la Resolución No 042362020000004 de fecha 24 de noviembre de 2020 proferida por la **DIAN**, conforme a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Se dan órdenes a la Escribiente G-1 adscrita al despacho de la Magistrada Ponente.

**TERCERO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.



**CUARTO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bbc6150bfa4309fdc655832a0ca7e0cab5b06573becd06358e923b389c423e4**  
Documento generado en 01/07/2021 03:33:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ADMITE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
RADICADO	680012333000-2021-0047600
DEMANDANTE	LUIS MAURICIO QUIÑONES AMAYA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<a href="mailto:mao_molina01@hotmail.com">mao_molina01@hotmail.com</a>
ASUNTO	AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
TEMA	NULIDAD ACTO QUE DISPONE RETORNO ACTIVIDADES EDUCATIVAS DE FORMA PRESENCIAL
Auto Interlocutorio No.	425
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 29 de junio de 2021, por el señor **LUIS MAURICIO QUIÑONES AMAYA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, no obstante, se advierte la falta de competencia funcional de esta Corporación para conocer de la misma, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, es competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia:

*“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.*



*Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos...”*

A su turno, el artículo 149 ibídem dispone que el H. Consejo de Estado conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

*“1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos...”*

De manera que, de la interpretación sistemática de las normas en cita, encuentra el Despacho que tratándose de un asunto en el que se debate la legalidad de la Resolución N° 777 del 20 de junio de 2021 proferida por la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, autoridad del orden nacional y en cumplimiento de función administrativa, se concluye que esta Corporación carece de competencia por el factor funcional para conocer de la presente demanda y, en consecuencia, es del caso disponer la remisión inmediata de la actuación para que sea sometida a reparto ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado con arreglo a la distribución de las especialidades que rigen al interior de las secciones de esa Corporación<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda presentada por el señor **LUIS MAURICIO QUIÑONES AMAYA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital de la referencia al H. Consejo de Estado para que sea sometido a reparto ante la Sección Primera de dicha Corporación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

<sup>1</sup> Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a623bd74555d96a7e7687dd7fbc46f1ec03a14be9ba4de4dcb39368bc92262af**

Documento generado en 01/07/2021 04:13:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333014-2018-00363-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS EDUARDO PABÓN FONSECA <a href="mailto:pabonfo10@gmail.com">pabonfo10@gmail.com</a> <a href="mailto:nellyhincapieb@hotmail.com">nellyhincapieb@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SANIDAD SECCIONAL SANTANDER <a href="mailto:desan.scsan-iefat@policia.gov.co">desan.scsan-iefat@policia.gov.co</a> <a href="mailto:iefat@policia.gov.co">iefat@policia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	CONTRATO REALIDAD
<b>ASUNTO:</b>	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	No. 423
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Sería procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, si bien la parte accionada propuso como excepciones las que denominó: *i) Imposibilidad para deducir contrato de trabajo, ii) Pago, e iii) Inexistencia de la obligación*”; una vez revisado el sustento de las mismas, se advierte que no se tratan de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, sino de argumentos de defensa frente a los hechos y cargos de nulidad alegados en la demanda, motivo por el cual se abordarán al momento de la sentencia.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con



fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

### **1. Del Saneamiento del proceso**

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

### **2. De la fijación del litigio**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de defensa propuestos con su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia.

**2.1** *¿Se encuentran demostrados todos los elementos constitutivos de una relación laboral entre el señor LUIS EDUARDO PABÓN FONSECA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SANIDAD SECCIONAL SANTANDER, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el 23 de agosto de 2016 y el 15 de abril de 2018, como enfermero profesional de la Clínica de la Policía Nacional Seccional Santander?*

**2.2** *En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, habrá de determinarse, si ¿El demandante tiene derecho a que se declare que entre él y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SANIDAD SECCIONAL SANTANDER, existió un contrato realidad y a obtener el restablecimiento del derecho reclamado en la demanda?*

2.3 De oficio y dando aplicación a la sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016 de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, la Sala habrá de resolver el siguiente interrogante:

*En caso de determinarse la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la entidad accionada, ¿hay lugar a ordenar que en caso de existir diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar por la entidad accionada, ordenar a ésta cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes· a pensión en el porcentaje que le correspondía como empleador?*

2.4 *¿En el caso concreto, ocurrió el fenómeno de la prescripción en los términos de la sentencia de Unificación CESUJ2 No5 de 2016 de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado?*

2.5 *¿Le asiste razón a la entidad accionada en los argumentos de defensa, consistentes en que, entre la parte actora y la entidad accionada se celebraron contratos de prestación de servicios que se ajustaron a las disposiciones legales que los regulan, sin acreditarse ninguno de los elementos que estructuran el contrato laboral como la subordinación y dependencia por parte del contratista?*

### **3. De la posibilidad de conciliación**

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

### **4. De las medidas cautelares**

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

### **5. Del decreto de pruebas**

#### **5.1 Parte demandante**

##### **5.1.1 Documentales aportada**

---

<sup>1</sup> Sección Segunda, C.P Carmelo Perdomo Cuéter, de fecha 25 de agosto de 2016, radicado 23001233300020130026001 (00882015)

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran visibles a folios 17 a 55 del expediente digital.

### 5.1.2 Interrogatorio de parte

**SE NIEGA** el interrogatorio de parte del señor **IVAN DARIO CUADROS RAMÍREZ**, Jefe Seccional - Sanidad Santander de la Policía Nacional, **de conformidad con el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que, “No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas...”**

Sin embargo, aplicando el inciso segundo de la misma norma, se solicitará al **Jefe Seccional** - Sanidad Santander de la Policía Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos de la demanda, relacionados con las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que el señor **LUIS EDUARDO PABÓN FONSECA** prestó sus servicios como enfermero profesional a la entidad demandada, en la Clínica de la Policía Nacional - Seccional Santander desde el 23 de agosto de 2016 y hasta el 15 de abril de 2018.

En caso no de remitir el informe dentro del término indicado sin motivo justificado o que no se rinda en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv), como lo establece el inciso segundo del artículo 217 del CPACA

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con la advertencia señalada, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada (demandante) y deberá allegar al expediente la respectiva constancia del trámite adelantado.

### 5.1.3. Testimonial

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETA**, el testimonio de la señora **AMPARO MANTILLA PLATA**, Auxiliar de enfermería que estuvo vinculada a la Clínica Regional del Oriente, con el objeto señalado en el acápite de pruebas, el cual se refiere a declarar sobre la dependencia laboral del demandante con la entidad accionada (fl.12 archivo digital 3) .

La declaración de la testigo tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora señalada en esta providencia.

## **5.2 Parte demandada**

### **5.2.1 Documental aportada**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran visibles a folios 119 a 150 del expediente digital.

### **5.2.2. Testimonial**

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETA**, el testimonio del señor **HAROLD OBANDO FLÓREZ**, líder del proceso de enfermería de la Clínica Regional del Oriente, con el objeto señalado en el acápite de pruebas, referido a declarar sobre la supervisión y demás aspectos relacionados con los contratos suscritos con el demandante (fl.12 archivo digital 3)

La declaración del testigo tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora señalada en esta providencia.

## **6. Fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas**

Conforme lo expuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual, el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

En este sentido, se advierte que tanto las partes como los testigos decretados a petición de la parte actora y demandada, deberán conectarse a la audiencia virtual con 15 minutos de antelación, como lo dispone el protocolo de audiencias virtuales del Tribunal.

7. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ABSTIENE** el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley; y **SE DECRETA** la prueba testimonial solicitada oportunamente por la parte demandante por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 212 de CGP.

**QUINTO: SE NIEGA** el interrogatorio de parte solicitado, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley; y **SE DECRETA** la prueba testimonial solicitada oportunamente por la parte demandada por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 212 de CGP.

**SÉPTIMO:** Se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de práctica de pruebas virtual, el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

**OCTAVO:** El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico



institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

**NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

3. Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Los apoderados de las partes tienen el deber de hacer comparecer a los testigos a la audiencia programada y respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FIN\\_AL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FIN_AL_comprimi.pdf)

4. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.



Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**DÉCIMO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la [Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**UNDÉCIMO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42fce6844e5d4180896d729b9af685a67d19fa2e4912fbdcb0e2c40c978f7a02**

Documento generado en 01/07/2021 04:13:54 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Nulidad y Restablecimiento del derecho**  
Auto imparte trámite  
**Demandante:** Luis Eduardo Pabón Fonseca  
**Demandado:** Nación – Policía Nacional  
**Radicado No.** 680012333000-2018-00363-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	680012333000-2014-00346-00
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN CARLOS ZAMBRANO HERRERA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA y CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR
<b>ASUNTO</b>	CORRE TRASLADO ALEGATOS
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	Demandante: <a href="mailto:botia.victor@gamil.com">botia.victor@gamil.com</a> Demandado: <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se CORRE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22f239d8768b3e0eb4d43184601ebce59fa2f962ff4dd6be831ab5cc4ad54587**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:45 a. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



0078-18

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333012-2015-00099-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Auto rechaza de plano recusación</b>
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	<a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> , <a href="mailto:juridica@giron-santander.gov.co">juridica@giron-santander.gov.co</a> , <a href="mailto:essa@essa.com.co">essa@essa.com.co</a> , <a href="mailto:notificacionesjudiciales@tigouna.com">notificacionesjudiciales@tigouna.com</a> , <a href="mailto:corporativo@telebucaramanga.com.co">corporativo@telebucaramanga.com.co</a> , <a href="mailto:noticlarosolufijas@claro.com.co">noticlarosolufijas@claro.com.co</a> , <a href="mailto:iluminacionsanjuandegiron@gmail.com">iluminacionsanjuandegiron@gmail.com</a> , <a href="mailto:locoherleing@hotmail.com">locoherleing@hotmail.com</a> , <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> , <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> ,

Se encuentra el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, no obstante, se advierte que la parte actora formula recusación con base en los siguientes argumentos:

**1. LA RECUSACIÓN FORMULADA**



Se aduce que frente a la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce en su calidad de ponente se configura la causal establecida en el Núm. 1 del Art. 141 del CGP por existir interés directo o indirecto en el proceso toda vez que es esposa del ex alcalde de Girón, madrastra de quien funge como Secretario de Gestión Documental y Calidad y hermana del personero de Girón.

## 2. CONSIDERACIONES.

Sobre el particular establece el Art. 130 del CPACA que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusados en los casos señalados en dicha norma y en el Art. 141 del CGP, así mismo el Art. 132 y ss señalan el trámite que debe surtirse en caso de su formulación.

En el presente asunto, se advierte que la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce si bien fungió como ponente del asunto durante la licencia concedida a la suscrita por haber sido galardonada con el premio José Ignacio de Márquez en el año 2020, a la fecha ya no funge como tal, ni tampoco hace parte de la Sala de decisión que proferirá la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, resulta impertinente dar trámite a la recusación formulada, razón por la cual se rechazará de plano y se continuará con el desarrollo del proceso.

Por lo expuesto, se **dispone**:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la recusación formulada contra la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ingrésele el proceso a despacho para proferir fallo de segunda instancia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b178807a0ae8969bd15084fdb5abeada88b1b268df09d11d5bfa7795d2d2001**

Documento generado en 01/07/2021 12:30:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	680012333000-2015-00402-00
<b>DEMANDANTE</b>	UNIDAD ESPECIAL PARA LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P
<b>DEMANDADO</b>	JAIME RAUL FERNANDO ALVAREZ FORERO
<b>ASUNTO</b>	CORRE TRASLADO ALEGATOS
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	DEMANDANTE: <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> Demandado: <a href="mailto:hernandezconsulting@hotmail.com">hernandezconsulting@hotmail.com</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se CORRE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**480e233dff3fde8b4e707a7e85d0923589519dfc3fe4550afc64348dbde550ce**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	680012333000-2017-01103-00
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARINA ACUÑA ACEVEDO
<b>DEMANDADO</b>	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
<b>ASUNTO</b>	CORRE TRASLADO ALEGATOS
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:sergie75@hotmail.com">sergie75@hotmail.com</a> <b>DEMANDADO:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se CORRE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD  
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e36a746b2afa12866460efa6b83d5d2244890231bc4a037f518509069f4c3de3**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	680012333000-2017-01133-00
<b>DEMANDANTE</b>	GUSTAVO ERNESTO PEREZ GALLO
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ESPECIAL PARA LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P
<b>ASUNTO</b>	CORRE TRASLADO ALEGATOS
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	Demandante: <a href="mailto:Info@organizacionsanabria.com.co">Info@organizacionsanabria.com.co</a> Demandado: <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se CORRE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD  
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d80932a467c04edc05d81b080546f7efa0f990ad2f70fff1c80e9789d6f1f4e**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:26 a. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



0078-18

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021):

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicados</b>	680012333000-2017-01293-00
<b>Ejecutante</b>	MARIA INÉS DELGADO DE BASTO
<b>Ejecutado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
<b>Notificaciones Electrónicas</b>	<a href="mailto:abogada@elvasantamariasanchezabogados.com">abogada@elvasantamariasanchezabogados.com</a> , <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> , <a href="mailto:juridica@contraloriasantander.gov.co">juridica@contraloriasantander.gov.co</a> , <a href="mailto:contralor@contraloriasantander.gov.co">contralor@contraloriasantander.gov.co</a> , <a href="mailto:contralordesantander@hotmail.com">contralordesantander@hotmail.com</a> , <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> , <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> ,
<b>Asunto</b>	Auto ordena saneamiento del proceso, tiene como notificado por conducta concluyente y corre traslado para dictar sentencia anticipada.

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre las excepciones propuestas, no obstante, de la revisión detallada de las diligencias, se advierten situaciones que deben ser saneadas en esta etapa del proceso.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Saneamiento del Proceso

El Art. 207 del CPACA, establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En tal virtud, advierte el Despacho que por error mecanográfico se omitió vincular como ejecutado a la Contraloría General de Santander, pese a que la sentencia cuyo cumplimiento se pretende impuso condena en su contra, no obstante, la secretaría de la Corporación procedió a enviar notificación el día 02 de mayo de 2018 como se observa a folio 109; acto seguido la entidad contestó la demanda.

1

---

<sup>1</sup> Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

Así las cosas, en atención a que la entidad concurrió al proceso sin alegar causal de nulidad alguna, en los términos del Art. 136 de la norma en cita, en aras de garantizar el principio de celeridad y de la primacía de la realidad sobre las formas, es procedente sanear la actuación para tenerla como accionada, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

## **2. Del trámite de excepciones en el proceso ejecutivo y de la sentencia anticipada.**

Teniendo en cuenta que el trámite del proceso ejecutivo no contempla la posibilidad de proponer excepciones previas, conforme lo establece el Núm. 3 del Art. 442 del CGP ya que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, es procedente continuar con el trámite del proceso. En consecuencia, y con miras a proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del CGP norma que supone que algunas etapas del proceso no se agoten para efecto de celeridad procesal, se prescinde de la audiencia inicial prevista en el artículo 373 del mismo estatuto en su lugar, se adoptan las siguientes disposiciones:

## **3. De las pruebas**

### **3.1. PARTE DEMANDANTE**

#### **3.1.1 Documental aportada**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y otorgarles el valor que les asigna la Ley

#### **3.1.2. Dictamen pericial**

Se niega el decreto de la liquidación de las cesantías aportada como dictamen

---

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

pericial de parte, toda vez que no corresponde a un dictamen pericial en los términos del Art. 227 del CGP, toda vez que la liquidación del crédito corresponde a una etapa del proceso.

### **3.1.3. Testimonial**

Se niega el testimonio del Dr. Pablo Antonio Luque toda vez que no cumple con lo establecido en el Art. 212 del CGP ya que no se anuncia el objeto concreto de la prueba.

## **3.2 PARTE DEMANDADA**

### **3.2.1. Contraloría General de Santander**

#### **- Documental aportada**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda.

#### **- Documental solicitada**

Se **niega** la prueba tendiente a oficiar a la OFICINA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que informe sobre la fecha de radicación y estado del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido contra los actos administrativos - Resolución 007088 del 15/04/2015 *“Por la cual se reconoce el pago de una sentencia expedida por el secretario general de la Gobernación de Santander por \$78.057.445,* - Resolución No. 13025 del 22/08/2016 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición suscrito por secretario general Ad Hoc de la Gobernación de Santander que modifica la liquidación de cesantías definitivas al valor de \$13.160.298 y - Resolución No. 21087 del 22/11/2016 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación suscrita por el Gobernador de Santander.*

Lo anterior, por cuanto se advierte su impertinencia, dado que no guardan relación con el objeto del proceso, el cual pretende la ejecución de obligación contenida en providencia judicial, lo que impone que conforme lo señala el Art. 442 Núm. 2 del CGP, únicamente deban resolverle las excepciones enlistadas en dicha norma.

**SE NIEGA** la solicitud de oficiar al Departamento de Santander – Oficina Jurídica para que expida certificación sobre el consentimiento informado de la ejecutante para la revocatoria de los actos administrativos señalados, por cuanto no se advierte su pertinencia teniendo en cuenta el objeto del proceso y la naturaleza del mismo.

**SE NIEGA** la solicitud de oficiar a la Secretaría General del Departamento de Santander para que expida informe sobre el pago hecho a la demandante, toda vez que tales documentos obran en el plenario.

**- DICTAMEN PERICIAL**

**SE NIEGA** el término solicitado para aportar dictamen pericial en el que se liquiden los valores ordenados en la sentencia que se ejecuta, toda vez que tal prueba corresponde a la liquidación del crédito, la cual debe ser aportada por las partes en la etapa establecida legalmente para ello.

**- TESTIMONIALES E INTERROGATORIO DE PARTE.**

**SE NIEGAN** las declaraciones de terceros e interrogatorio de partes solicitados por advertirse su inconducencia en atención a la naturaleza del litigio. ,

**5.2.2 Departamento de Santander**

El Departamento de Santander contestó la demanda por fuera del término concedido para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por saneado el proceso en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECRÉTANSE** las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NIEGASE** el decreto de las pruebas documentales, dictámenes periciales, así como las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, solicitados por ambas partes, por lo señalado líneas atrás.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3b9167018eddb14f9ae7a420c92acda2670198775181ab0cd8ecd5a5d24511e**

Documento generado en 01/07/2021 12:30:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	680012333000-2018-00073-00
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA LUCIA CRUZ VARGAS
<b>DEMANDADO</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO</b>	CORRE TRASLADO ALEGATOS
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	Demandante: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co  Demandado: despachoministra@mineducacion.gov.co Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Se CORRE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2369f3024e1982554df44cf1e42e65c6acf8c66d607614c3de8403c305a2aff9**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:29 a. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



0078-18

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680013333011-2018-00327-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ADOLFO PRADA BUSTOS, DANIEL FELIPE PRADA GUTIERREZ, JUAN ESTEVAN PRADA GUTIERREZ, DIANA MARCELA GUTIERREZ MENESES
<b>DEMANDADOS:</b>	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
<b>ASUNTO</b>	CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
<b>TEMA</b>	RESOLUCIÓN NO 529 DE SEPTIEMBRE 25 DE 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD Y SE DECLARA UNA INSUBSISTENCIA”PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:abogadasoniacaro@hotmail.com">abogadasoniacaro@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a> ; <a href="mailto:yolavillareal@procuraduria.gov.co">yolavillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20a920ce20f51f0caa9dcab79b4a33708f89cdee0f198089c99786a02f063789**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680013333001-2018-00457-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	YENI LUCIA ECHAVERRIA JUNCO
<b>DEMANDADOS:</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
<b>ASUNTO</b>	CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
<b>TEMA</b>	CONTRATO REALIDAD
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:uri12349@hotmail.com">uri12349@hotmail.com</a> <a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**SIGMA SGC**

Código de verificación:

**0b747b457ea588d20c1911374dc697a75a3dc307e2b77b91121ad91edc900ae4**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680013333003-2019-00142-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAVIER DARIO VERGARA RODRIGUEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>ASUNTO</b>	CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
<b>TEMA</b>	CONTRATO REALIDAD
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:noficaciones@bucaramanga.gov.co">noficaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:noficaciones.francoyveraabogados@hotmail.com">noficaciones.francoyveraabogados@hotmail.com</a> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**SIGMA SGC**

Código de verificación:

**b43efaa06ef3d42428acb54614e91eb6898616dcf4d3e9fbd2c1bac176d6cb03**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680013333002-2019-00258-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA MILENA LEAL JAIMES
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO</b>	CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
<b>TEMA</b>	SANCION MORA
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:t_bcarranza@fiduprevisora.com.co">t_bcarranza@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

**SIGMA-SGC**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cbab56ae892e546f9a12856903d46aefa4ef0df51f97ef4489e6b4844b66247**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680013333003-2019-00318-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JHOJAN FABIAN RUEDA GUALDRON
<b>DEMANDADOS:</b>	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO</b>	CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
<b>TEMA</b>	PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:Yurijose_0217@hotmail.com">Yurijose_0217@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, sùrtase traslado al Ministerio Pùblico por diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e54ed22c17255663bdab0e98cf9aee6378ecf0b69210966d361f76733edd70d7**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680813333002-2019-00400-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA YANINE ALZATE OROZCO
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO</b>	CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
<b>TEMA</b>	SANCION MORA
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:t_froa@fiduprevisora.com.co">t_froa@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

**SIGMA-SGC**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4834c66e7f44edd68d3aedfa1225da467010605a838580e10cae6d3865bb059**

Documento generado en 01/07/2021 10:49:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00484-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ALFREDO GALEANO BOLAÑOS
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL / director de talento humano
<b>TEMA:</b>	AUTO ADMITE DEMANDA
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	<a href="mailto:alfredo.galeano@correo.policia.gov.co">alfredo.galeano@correo.policia.gov.co</a> , <a href="mailto:lineadirecta@policia.gov.co">lineadirecta@policia.gov.co</a> , <a href="mailto:mesaypradaabogados@gmail.com">mesaypradaabogados@gmail.com</a> ,

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda.

Al respecto, se advierte que la demanda reúne los presupuestos consagrados en el *artículo 10 de la Ley 393 de 1997* para su admisión, y a esto se procederá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por **LUIS ALFREDO GALEANO BOLAÑOS** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, así como a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el *artículo 199 del CPACA*, modificado por el *artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** al demandado, que conforme lo señalado en el *inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997*, tienen derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. El mencionado termino comenzara a contabilizarse, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 52 de la misma Ley que modificó el artículo 205 del CPACA.

**CUARTO:** Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co),

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**Quinto: RECONOZCASE** personería para actuar al Dr. Wilmer Mesa Sierra como apoderado del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdb74f09edab8bac328527932a46c5b0ff7649c196b93df726d4cc6af7073b85**

Documento generado en 01/07/2021 12:30:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	68001233300020210048500
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD
<b>ASUNTO OBJETO DE CONTROL</b>	FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL proferido el 15 de febrero de 2021 por la Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, dentro del Proceso Fiscal Radicado N° 2016-033; confirmado mediante decisión del 16 de junio de 2021.
<b>AUTORIDAD</b>	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER
<b>DECLARADOS FISCALMENTE RESPONSABLE</b>	GERMÁN HERNANDO DURÁN CAICEDO y CAROLINA VARGAS GUERRERO
<b>ENTIDAD AFECTADA PATRIMONIALMENTE</b>	MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES (S)
<b>DECISIÓN</b>	NO AVOCA CONOCIMIENTO, por inaplicación de los art. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES:</b>	<a href="mailto:responsabilidadfiscal@contraloriasantander.gov.co">responsabilidadfiscal@contraloriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:rarciniegas@contraloriasantander.gov.co">rarciniegas@contraloriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesrf@contraloriasantander.gov.co">notificacionesrf@contraloriasantander.gov.co</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se procede a decidir si se ordena iniciar proceso de primera instancia de Control Automático de Legalidad de fallo de responsabilidad fiscal, en el asunto de la referencia, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

El asunto objeto de control corresponde al FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL el 15 de febrero de 2021 por la Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, dentro del Proceso Fiscal Radicado N° 2016-033; en el que se declaró fiscalmente responsable, en forma solidaria y a título de culpa grave, a GERMÁN HERNANDO DURÁN CAICEDO en calidad de Alcalde del municipio de Puerto Wilches para la época de los hechos y a CAROLINA VARGAS GUERRERO en calidad de Secretaria de Hacienda y del Tesoro de dicho municipio para la época de los hechos; fallo

confirmado mediante decisión proferida el 16 de junio de 2021, al resolver el recurso de apelación interpuesto en su contra y a su vez, surtir el grado de consulta.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

De conformidad con el art. 136A y 185A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente-*, corresponde al Ponente decidir si se avoca o no el conocimiento del asunto cometido a control.

### 2. Del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal

Conforme lo previsto en el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido, cuando emanen de la Contralorías Territoriales, por los Tribunales Administrativos; para cuyo trámite resulta de observancia el artículo 185A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, recientemente el H. Consejo de Estado, en distintas Salas Especiales de Decisión, analizando la procedencia del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, ha inaplicado los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 a los casos sometidos a estudio y ha dispuesto no avocar su conocimiento, conforme pasa a referirse:

- **Sala Especial de Decisión N° 7. Consejero Ponente. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Rad. 11001-03-15-000-2021-01175-00-Auto del 28 de abril de 2021 – Decisión: INAPLICA los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 ibídem y dispone no avocar el conocimiento del asunto.** Refiriéndose a los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, consideró:

*“8. (...) las dos disposiciones anteriores desconocen la función constitucional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a la que le corresponde juzgar los actos de la administración, restablecer los derechos de los particulares y disponer la reparación de los perjuicios que se les causen con tales actos. El ejercicio de dicha función comporta el deber de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho fundamental al debido proceso, que implica el derecho de acudir ante el juez (determinado en la ley) para que este que resuelva sus pretensiones conforme con lo previsto en las normas legales. Solo de este modo puede considerarse que nos encontramos en un Estado de derecho en el cual los ciudadanos, tengan el mismo tratamiento ante la ley, puedan demandar los actos de la administración, y cuenten con la garantía de un juez imparcial que resuelva sus pretensiones en condiciones de igualdad. (...)*

*9. Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 23 y 45 de la ley 2080 de 2020, las personas naturales y jurídicas afectadas con el fallo de responsabilidad fiscal remitido para <<control automático de legalidad>> resultan privadas del derecho: (i) a formular, dentro término de caducidad previsto en la ley, una demanda en la cual puedan ejercer los derechos que son de su exclusiva disposición, porque se refieren a un acto particular, que les afecta exclusivamente; (ii) a solicitar la suspensión del acto administrativo que*

contiene el fallo remitido; (iii) a solicitar y allegar medios de prueba y recurrir la decisión que los niegue; y (iv) a formular alegatos antes de que se profiera sentencia.

12.- El control inmediato de legalidad también priva a las personas afectadas con el fallo remitido de la posibilidad de solicitar el restablecimiento de sus derechos o reclamar el pago de los perjuicios que tal decisión les hubiere podido causar, los cuales podrían reclamar en ejercicio de la acción procedente contra los actos particulares, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho.

13.- El procedimiento regulado en artículo 45 de la ley 2080 no garantiza el acceso a la administración de justicia de los afectados con el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal, lo que genera una violación al derecho a la igualdad, frente a la posibilidad que tienen todas las personas de impugnar los actos que le afecten.

14.- Las normas cuya aplicación se excepciona en la presente providencia le dan a los afectados con el fallo remitido para control automático de legalidad, que de acuerdo con la ley son los titulares de la acción de nulidad y restablecimiento para defender sus derechos, el tratamiento de <<intervinientes>> en un procedimiento de naturaleza pública”.

Así, concluyó que, la aplicación de las referidas normas resultaba en el caso objeto de estudio, “abiertamente incompatible con la garantía constitucional del debido proceso prevista en el artículo 29 de la C.P. con el cual <<nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio>> y con el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la C.P. El control inmediato de legalidad excluye el derecho de los afectados de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para discutir, conforme con todas las garantías del proceso adversarial, un acto administrativo de contenido particular a través de un efectivo e integral medio de control, lo cual incluye el derecho de solicitar la suspensión provisional de sus actos (art. 237 y 238 de la C.P.)”

**- Sala Especial de Decisión N° 26. Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Auto del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) - Decisión: INAPLICA los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 29, 229 y 238 de la Constitución, y se abstiene de avocar conocimiento del control automático de legalidad.** Como sustento de la decisión adoptada consideró:

“(…) todo proceso judicial, más aún, si tiene por objeto determinar o discutir la responsabilidad individual de un servidor público en materia patrimonial, debe estar rodeado de las garantías suficientes para que la persona pueda ejercer de manera efectiva los derechos de defensa y contradicción. El control judicial automático, desprovisto de las etapas de contradicción, no es un mecanismo que genuinamente permita el acceso a un recurso judicial efectivo, rodeado de las garantías universales del debido proceso, para controvertir la presunción de legalidad de un acto administrativo particular y concreto de responsabilidad fiscal.

El control judicial de las decisiones de responsabilidad fiscal debe armonizarse con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El servidor público, en tanto persona, tiene derecho a contar con mecanismos efectivos de control judicial de los actos administrativos declaratorios de responsabilidad fiscal, a través de recursos que permitan desplegar todas las herramientas de defensa y contradicción.

El control automático de legalidad del fallo de responsabilidad fiscal priva al afectado

*del derecho a acudir a esta jurisdicción, a través de los medios de control de nulidad, para impugnar la legalidad del acto administrativo particular y concreto de responsabilidad fiscal, pedir medidas cautelares, aportar pruebas de descargo y controvertir las pruebas de cargo, así como presentar alegatos.*

*(...) Al confrontar el control automático de los fallos de responsabilidad fiscal con las normas constitucionales que disponen el debido proceso, el derecho de acceso a la administración de justicia y la fiscalización de los actos administrativos de carácter particular ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se advierte una notoria contradicción.*

*En los términos de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, los afectados por un fallo de responsabilidad fiscal quedan privados de acudir al mecanismo extraprocésal de la conciliación -que es obligatorio en todas las controversias sobre asuntos conciliables- para intentar una solución anticipada del conflicto. Quedan despojados del término de caducidad de cuatro meses para formular la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. De manera consecuente, no pueden desplegar los mecanismos que usualmente tiene un proceso judicial para ejercer los derechos de defensa y contradicción, por ejemplo, pedir pruebas, alegar de conclusión. No pueden solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo -que incluye el retiro transitorio del boletín de responsables fiscales si se accede a la cautela-. Como el implicado no puede formular una demanda, la oportunidad para reclamar y demostrar los perjuicios derivados de la eventual anulación del acto queda proscrita.*

*(...) Los fallos de responsabilidad fiscal, sin duda, son un mecanismo de resarcimiento del erario defraudado por el obrar inadecuado de un gestor fiscal (art. 6 Ley 610 de 2000). Pero un control automático exclusivo para los actos administrativos en mención establece un trato diferenciado que no tiene justificación aparente (art. 13 CN). En efecto, mientras el ordenamiento autoriza que los sujetos de otra clase de responsabilidad subjetiva, por ejemplo, en materia disciplinaria, acudan al control judicial de esas determinaciones a través del recurso de nulidad y restablecimiento del derecho, el responsable fiscal -que también es sujeto de una decisión de responsabilidad subjetiva- queda desprovisto de la posibilidad de formular el mismo recurso judicial.”*

**- Sala Especial de Decisión N° 23. Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Auto del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) – Rad. 11001-03-15-000-2021-01606-00-Decisión: INAPLICAR los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 13, 29, 90, 228, 229 y 267 de la Constitución Política, y por contravenir los artículos 8 y 25 de la CADH, bajo el caso sometido a consideración de ese despacho y dispone no avocar su conocimiento. Es esta oportunidad consideró que:**

*“(...) los sujetos comprometidos en el fallo de responsabilidad fiscal sub lite, no cuentan a través de este mecanismo de control automático de legalidad, con verdaderas garantías que les permitan ejercer su derecho de defensa y contradicción y, en consecuencia, siendo la función del proceso contencioso administrativo la “efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4 de la Constitución Política en conjunto con el control de convencionalidad al que está llamado a realizar todo juez en el marco normativo de sus decisiones, por lo*

*que no se avanzará en el trámite de este medio de control en el caso concreto, al entender que su aplicación entra en confrontación con garantías superiores de los sujetos involucrados (...) El control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal no garantiza, en el caso concreto, el acceso a la administración de justicia, al juez natural y el debido proceso”.*

Y efectuado un control de convencionalidad de las normas que rigen el control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, constató que “los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, no cumplen los estándares del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos”, en tanto se apartan de las garantías mínimas y razonables exigidas por la Convención, especialmente las referidas al debido proceso, advirtiendo que ello conlleva necesariamente a una violación de tal instrumento, en tanto el artículo 8.2 de la Convención establece unas garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal que los referidos artículos no consultan. Al respecto señaló que: *“el medio de control automático que se analiza bajo el sub lite, no se corresponde con las garantías convencionales pactadas por Colombia, pues más luce como un proceso formal, sumario y escaso de garantías, como atrás se advirtió que, al impedir el ejercicio del derecho de defensa y contradicción introduce un trato que se aparta de la CIDH y por ende es inconvencional, en la medida que conduce a que las personas enjuiciadas sean tratadas como un objeto del proceso y no como verdaderos sujetos procesales, ello dado que la finalidad del mismo se enfoca en que inhabilidad adquiriera la venia formal del juez a través de un proceso judicial aparente, en el que sin razón ni sindéresis se pretende validar una inhabilidad a partir de un garantista juicio de legalidad de un trámite administrativo de naturaleza reparatoria”.*

Finalmente se advierte que, mediante **auto de unificación del 29 de junio de 2021**<sup>1</sup>, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado (Rad. 11001031500020210117501, C.P. William Hernández Gómez), confirmó la decisión de inaplicar los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, que introdujeron el medio de control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser incompatibles con la Constitución y con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Lo anterior, por considerar que, la regulación de dicho control automático de legalidad *“viola el artículo 29 de la Constitución sobre el debido proceso y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de las garantías judiciales que deben ser otorgadas a todas las personas, toda vez que, a quienes fueron declarados responsables fiscalmente, no se les permite presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra en este trámite de control automático”*; además, *“es incompatible con los artículos 229 y 90 de la Constitución y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el derecho de acceso a la administración de justicia, a la reparación integral del daño y a la tutela judicial efectiva”*; considerando igualmente que, *“las normas sobre el control automático de legalidad violan el artículo 238 de la Constitución sobre la facultad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos y los artículos 13 de la Carta y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el principio de igualdad”* y que, *“este medio de control no cumple en sentido estricto los parámetros de convencionalidad previstos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 8 de julio de 2020 (caso Petro*

---

<sup>1</sup> <http://www.consejodeestado.gov.co/news/sala-plena-contenciosa-confirma-inaplicacion-de-las-normas-que-regulan-el-control-automatico-de-legalidad-de-los-fallos-con-responsabilidad-fiscal/>

*Urrego vs Colombia*)”.

### 3. Caso concreto

Conforme la tesis sostenida por el H. Consejo de Estado, a la cual se hizo referencia en el acápite anterior, se advierte que, el fallo de responsabilidad fiscal sometido al control automático de legalidad de la referencia, por la vía de este control, afecta a quienes han sido declarados responsable fiscalmente, en sus derechos sustanciales y fundamentales, en tanto las exigencias contenidas en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, se apartan de las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los artículos 29, 229 y 238 de la Constitución Política, dadas las limitaciones al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, acorde con lo considerado por el H. Consejo de Estado.

En tal virtud, se inaplicará en el caso *sub lite*, por inconstitucionales, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 y se dispondrá no avocar conocimiento del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido el 15 de febrero de 2021 por la Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, dentro del Proceso Fiscal Radicado N° 2016-033; en el que se declaró fiscalmente responsable, en forma solidaria y a título de culpa grave, a GERMÁN HERNANDO DURÁN CAICEDO en calidad de Alcalde del municipio de Puerto Wilches para la época de los hechos y a CAROLINA VARGAS GUERRERO en calidad de Secretaria de Hacienda y del Tesoro de dicho municipio para la época de los hechos; 29 fallo confirmado mediante decisión proferida el 16 de junio de 2021, al resolver el recurso de apelación interpuesto en su contra y a su vez, surtir el grado de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INAPLÍCANSE**, en el caso *sub lite*, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por resultar contrarios a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 29, 229 y 238 de la Constitución, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NO SE AVOCA CONOCIMIENTO** del control automático de legalidad del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido el 15 de febrero de 2021 por la Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, dentro del Proceso Fiscal Radicado N° 2016-033, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión al Subcontralor Delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, por intermedio de la Secretaría General de la Corporación, a través de los medios electrónicos

correspondientes.

**CUARTO: DEVUÉLVANSE** las diligencias a la Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, para lo que en derecho corresponda.

**QUINTO:** Efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95174fc5adf8dd0747babd5c8c092fbfd7b23893a26343234504077d8d05869a**

Documento generado en 01/07/2021 11:11:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>680013333008-2017-00296-01</b>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIDIMO VILLAMIZAR PABÓN
APODERADO	NORBERTO ARDILA ARDILA <a href="mailto:ardilabogados@gmail.com">ardilabogados@gmail.com</a>
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
APODERADO	ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA</b>	<b>REQUERIMIENTO PARTE EJECUTANTE</b>

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, el Despacho observa que dentro del expediente existe ánimo conciliatorio.

Así las cosas, se tiene que obra dentro del expediente memorial allegado vía correo electrónico el día 26 de octubre de 2020 dentro del cual el apoderado de la parte ejecutante informa al Despacho que se comunicaron con la entidad demandada con el propósito de celebrar acuerdo de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante encuentra el Despacho que hasta el momento no se tiene conocimiento si la entidad ejecutada evaluó o no su solicitud de conciliación, o si la obligación fue cancelada; situación que impide realizar un pronunciamiento de fondo.

En tal sentido, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que de manera inicial allegue al Despacho los parámetros en los que se basó su solicitud de conciliación presentados ante la UGPP. Y como segunda medida se informe el trámite otorgado por la entidad accionada a su voluntad de conciliar y si hasta el momento existe fórmula de allego o cancelación de la obligación dineraria.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante el señor DIDIMO VILLAMIZAR PABÓN para que por intermedio de su apoderado allegue al Despacho los parámetros

presentados en la solicitud de conciliación ante la UGPP, informada con memorial del 26 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante el señor DIDIMO VILLAMIZAR PABÓN para que por intermedio de su apoderado informe el trámite que la UGPP le dio a su propuesta de conciliación; y en caso de existir formula de allego entre las partes se informe si la obligación dineraria ya fue cancelada.

**TERCERO:** Por Secretaría una vez se allegue la información requerida **INGRÉSESE** al Despacho para el pronunciamiento de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b3680a0ae0dca1e430e584d2b6f07985a404ce942d61c3ccd0011d2df90cd5a**

Documento generado en 01/07/2021 03:05:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	680013333004-2018-00341-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE ENRIQUE ARISMENDI ARISMENDI
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO – EMPAS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co">notificacionesjudiciales@empas.gov.co</a> ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@amb.gov.co">notificacionesjudiciales@amb.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A. y 322 del C.G.P., normas aplicables por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA contra la SENTENCIA proferida el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TERCERO:** Dentro del término de ejecutoria, las partes podrán pedir pruebas, las cuales se decretarán en los términos del artículo 327 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[Firma electrónica]

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23bb03d49e34d65f5506cedddad3c94b34fe0803491576b79984dace41906148**

Documento generado en 01/07/2021 12:28:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	680013333004-2019-00100-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co">notificacionesjudiciales@empas.gov.co</a> MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes demandadas EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA contra la sentencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispuesto en los artículos 243 del CPACA y 322 del C.G.P., normas aplicables por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA contra la SENTENCIA proferida el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TERCERO:** Dentro del término de ejecutoria, las partes podrán pedir pruebas, las cuales se decretarán en los términos del artículo 327 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[Firma electrónica]

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**531f9f021f6f217d55977c25282d854fb284511ad9904d7c367d1a2380e06fce**

Documento generado en 01/07/2021 12:28:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	686793333001-2021-00083-02
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA (CONSULTA DESACATO)
DEMANDANTE:	RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ en representación de ESTEFANÍA RAMÍREZ GÓMEZ <a href="mailto:rdgabogados@gmail.com">rdgabogados@gmail.com</a>
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co">notificacionesjudiciales@icfes.gov.co</a> INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE LA NUEVA BAEZA <a href="mailto:santacruzdelanuevabaeza@yahoo.es">santacruzdelanuevabaeza@yahoo.es</a>

**I. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LA CONSULTA**

En orden a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta por el Juez de Tutela en desarrollo del trámite incidental de desacato será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse la sanción. De esta manera compete a esta Corporación resolver sobre el asunto de la referencia.

**II. LA DECISIÓN SANCIONATORIA**

En providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** que la conducta asumida por la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, doctora MONICA OSPINA LONDOÑO, es constitutiva de INCUMPLIMIENTO Y DE DESACATO al fallo de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SANCIONAR POR DESACATO** con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, a cargo de la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, doctora MONICA OSPINA LONDOÑO, por el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

**TERCERO: ADVERTIR** a la sancionada que la imposición de la sanción no la exonera del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela, la cual deberá cumplirse de forma INMEDIATA, de manera que se garantice la protección de los derechos fundamentales al accionante.

**CUARTO: ENVIAR** este expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que surta el grado Jurisdiccional de Consulta, de acuerdo al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Por secretaría **LIBRENSE** las comunicaciones del caso.”

El A Quo encontró configurados los elementos objetivo y subjetivo que dan lugar a la imposición de la sanción por desacato, en tanto evidenció que, pese a las gestiones adelantadas para la entidad, se denota el incumplimiento cabal de la orden judicial que ya había sido impartida, por cuanto el ICFES nuevamente efectuó el registro de la menor ESTEFANÍA RAMÍREZ GÓMEZ como persona individual sin tener el título de bachiller.

Así mismo, señaló que, quedó demostrado que la Institución Educativa Santa Cruz de la Nueva Baeza del municipio de San Gil, no ha efectuado la inscripción de la menor Ramírez Gómez a las pruebas SABER 11 como estudiante.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 2MMLV, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Entonces, *“la figura jurídica del desacato, es un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo”*<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial proferida al interior de una acción de tutela está prevista para la persona natural que está obligada a cumplirla, es decir, a la autoridad sobre quien recaiga la competencia funcional para hacer viable su cumplimiento, lo cual encuentra su razón de ser en la misma sanción prescrita por el artículo 52 ibídem (arresto hasta de seis meses) que resulta improcedente frente a personas jurídicas quienes lógicamente no pueden ser sujetos de dicha sanción.

Así, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquel, es de tipo subjetiva, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En el proceso de la referencia se encuentra probado lo siguiente:

- 1- El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 2021 se dispuso:

**“PRIMERO: DESVINCULAR** a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA CRUZ DE LA NUEVA BAEZA en el MUNICIPIO DE SAN GIL – SANTANDER como accionada en la presente acción. (sic).

**PRIMERO TUTELAR** el derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**, de la menor **ESTEFANÍA RAMÍREZ GÓMEZ** quien se identifica con la Tarjeta de Identidad No. 1.101.260.187 y se encuentra representada por la señora **RUTH DARY GÓMEZ MUÑOZ**, los cuales están siendo vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-243 con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

**PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – de conformidad con la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: SE ORDENA** al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES-**, que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de no haberlo hecho antes, proceda a habilitar la plataforma tecnológica que permita a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA CRUZ DE LA NUEVA BAEZA** en el **MUNICIPIO DE SAN GIL – SANTANDER** inscribir a la estudiante **ESTEFANÍA RAMÍREZ GÓMEZ** que actualmente cursa el grado once, para la presentación de las pruebas **SABER 11 – 2021** de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: PREVENIR** al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES-** para que en lo sucesivo, establezca y realice las acciones de control en el proceso de registro para la participación de los niños, adolescentes y ciudadanos en las pruebas que ellos aplican.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la **INSTITUCION EDUCATIVA SANTA CRUZ DE LA NUEVA BAEZA** en el **MUNICIPIO DE SAN GIL – SANTANDER** como accionada en la presente acción.

**QUINTO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de conformidad con la parte motiva de esta providencia. (...)"

- 2- La anterior decisión fue impugnada ante el Tribunal Administrativo de Santander, que mediante sentencia de fecha 29 de junio de 2021 resolvió modificar el numeral segundo del fallo de primera instancia, en el sentido de ordenar al ICFES que invalide o anule los resultados de la prueba que ya presentó la estudiante ESTEFANÍA RAMÍREZ GÓMEZ y con posterioridad procede a habilitar el sistema para que la institución educativa inscriba a la estudiante para la presentación de las pruebas SABER 11 – 2021 como estudiante y confirmó en sus demás partes la sentencia.
- 3- Mediante providencia del 9 de junio de 2021, en virtud de la comunicación telefónica de la accionante, en la que informó que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela, procedió a abrir trámite incidental por desacato al fallo de tutela de fecha 14 de mayo de 2021, en contra de la Dra. MONICA OSPINA LONDOÑO en su calidad de DIRECTORA GENERAL DEL ICFES.
- 4- Según se observa del expediente digital, la anterior providencia fue debidamente notificada a la incidentada vía correo electrónico el día 9 de junio de 2021.
- 5- Frente a la apertura formal del incidente, el ICFES concurrió solicitando se desestime lo solicitado por la parte accionante, pues la entidad ha dado cumplimiento en lo viable y pertinente al fallo de tutela de primera instancia, al haber autorizado la inscripción de la menor al examen Saber 11 versión 2021-2, en la modalidad individual y no como estudiante, esto es, de acuerdo con las competencias que le asisten al ICFES y dentro de sus posibilidades tecnológicas, pues, explicó que, permitir a la Institución Educativa Santa Cruz de la Nueva Baeza inscribir a la estudiante Ramírez Gómez para la presentación de las pruebas, resulta tecnológicamente imposible de cumplir, en consideración a que en los controles y parámetros de la plataforma PRISMA, no es posible autorizar que un aspirante que cuenta con los resultados válidos de una prueba anterior sea inscrito como estudiante.
- 6- Con auto del 24 de junio de 2021, el Juez de primera instancia resolvió sancionar por desacato a la Dra. MONICA OSPINA LONDOÑO en su calidad de DIRECTORA

GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES por incumplimiento al fallo de tutela del 14 de mayo de 2021, con una multa de 1SMLMV. Esta decisión nuevamente se notifica en debida forma vía correo electrónico según constancia obrante en el expediente digital.

De lo reseñado en precedencia, la Sala encuentra demostrado que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido el 14 de mayo de 2021, y confirmado por esta Corporación mediante sentencia del 29 de octubre de 2021, toda vez que a la fecha, la menor ESTEFANÍA RAMÍREZ GÓMEZ no ha podido ser inscrita para presentar las pruebas SABER 11 – 2021 como estudiante.

Así mismo, comparte la Sala el argumento expuesto por el Juez de primera instancia, en el sentido de que no resulta admisible el señalamiento de la entidad incidentada en cuanto a que la menor RAMIREZ GÓMEZ fue inscrita para la presentación de las pruebas como INDIVIDUAL, ya que es un aspecto dentro del cual no es posible reabrir el debate procesal, pues es un argumento que ya había sido discutido en sede de tutela.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra configurados los elementos objetivo y subjetivo que dan lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues se mantiene el incumplimiento al fallo, y a la fecha no se observa un actuar positivo y diligente encaminado al cumplimiento de la orden judicial, lo que amerita la sanción impuesta por el A Quo, y en consecuencia se confirmará la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMASE** la sanción de multa impuesta a la Dra. MONICA OSPINA LONDOÑO en su calidad de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, por desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** En firme ésta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las constancias de rigor en el sistema.

Aprobado en Sala según Acta No. 051 / 2021

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

[Aprobado en medio electrónico]  
**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
Magistrado

[Aprobado en medio electrónico]  
**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

[Aprobado en medio electrónico]  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00394-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA Y OTROS <a href="mailto:contactojorgeflorez@gmail.com">contactojorgeflorez@gmail.com</a> <a href="mailto:sergiomendoza200025@gmail.com">sergiomendoza200025@gmail.com</a> <a href="mailto:mgelvezsanabria@gmail.com">mgelvezsanabria@gmail.com</a> <a href="mailto:liliand23@hotmail.com">liliand23@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda, no obstante, se advierte que la parte demandante con memorial radicado el 23 de junio de 2021 manifiesta que el día 31 de mayo de 2021 envió la subsanación de la demanda al correo [sg02tadminstd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sg02tadminstd@notificacionesrj.gov.co) el cual a la fecha no ha sido registrado.

De acuerdo a lo expresado, se le informa a la parte demandante que el correo al cual remitió la subsanación de la demanda únicamente está habilitado para notificaciones y no para la recepción de memoriales, no obstante, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, se le concederán 3 días a la parte demandante, con el fin de que allegue el memorial de subsanación al correo habilitado para la recepción de memoriales, esto es, [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co) tal y como fue informado en la providencia que inadmitió la demanda, aportando igualmente la constancia del envío de la subsanación anterior, con el fin de verificar que la misma se haya interpuesto dentro del término concedido por el Despacho en la providencia 26 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONCÉDASELE** a la parte demandante el término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que allegue el memorial de subsanación al correo habilitado para la recepción de memoriales, esto es, [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co) tal y como fue informado en la providencia que inadmitió la demanda, aportando igualmente la constancia del envío de la subsanación anterior, con el fin de verificar que la misma se haya interpuesto dentro del término concedido por el Despacho en la providencia 26 de mayo de 2021.

**SEGUNDO.** Una vez cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

[Firma electrónica]

**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95d5aac5e9b7375d72a98b4615368e57942f49778865943180b12ecbbdd57243**

Documento generado en 30/06/2021 12:09:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**  
**Exp. No. 680012333000-2018-00624-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GRUPO INDUSTRIAL MINERO S.A.S.- GRIM S.A.S.</b> <a href="mailto:linocoronel@hotmail.com">linocoronel@hotmail.com</a> <a href="mailto:ysanchez@gmsconsultores.com">ysanchez@gmsconsultores.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P.- EMPAS</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co">notificacionesjudiciales@empas.gov.co</a>
<b>LLAMADOS EN GARANTIA:</b>	<b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <b>ALLIANZ SEGUROS S.A.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> <b>LIBERTY SEGUROS S.A.</b> <a href="mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com">co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com</a> <b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante providencia calendada el 23 de octubre de 2019, se admitió la solicitud incoada por la entidad demandada de llamamiento en garantía contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Allianz Seguros S.A., Liberty Seguros S.A., Seguros del Estado S.A., interponiendo el apoderado de la llamada en garantía- Seguros del Estado S.A. recurso de reposición dentro del término legal<sup>1</sup>, empero, de conformidad con el artículo 226 del C.P.A.C.A. (vigente para la fecha de los hechos), el recurso idóneo es el de apelación, por lo cual, el Despacho procede a **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, para en su lugar se **CONCEDER** en el efecto devolutivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de octubre de 2019, conforme lo dispone el artículo 226 ibídem.

En consecuencia, se ordena que por la Secretaria se remita el expediente digital al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	FERNANDO ANTONIO QUINTERO VELASQUEZ
<b>ACCIONADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2014 – 00217 – 00
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE A LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:millanymeijaabogados@gmail.com">millanymeijaabogados@gmail.com</a>

En respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 11 de marzo de 2021, la contadora adscrita a esta Corporación informó acerca de la existencia del título judicial No 460010001564158 por valor de \$2.041.272, constituido y consignado a la cuenta 680011001001.

Así mismo, informó acerca de la necesidad de realizar la conversión (traslado) a la cuenta 680011001105 de la cual es titular el suscrito.

En consecuencia, se solicita a la Presidencia del Tribunal Administrativo Oral de Santander proceder con la conversión (traslado) del título judicial antes identificado de la cuenta 680011001001 a la cuenta 680011001105.

Una vez sea informado por la Presidencia del agotamiento del trámite, se decidirá lo pertinente en cuanto a la entrega del título judicial a su beneficiario.

Por conducto de la Secretaría del Tribunal remítase copia de esta providencia al correo electrónico de la Presidencia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)  
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
Magistrado**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE DR: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAMON ALBERTO FIGUEROA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.  
**Expediente No.** 680013333007-2016-00389-01  
**Correos:** [mariae\\_2126@hotmail.com](mailto:mariae_2126@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[carlosfernadobohorquezrangel@gmail.com](mailto:carlosfernadobohorquezrangel@gmail.com)

#### ANTECEDENTES

Viene el proceso al Despacho informando que la parte demandante mediante memorial radicado el día 26 de enero de 2021 de forma digital bajo el nombre de ramonalbertofigueroa-09082020094(1).pdf, solicitó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, fundándose en lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1437 de 2011; y además de ello, solicitó no se condene en costas, pues la decisión de desistir del recurso se basa en la reciente sentencia de unificación del H. Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018, por medio de la cual se dio un cambio jurisprudencial.

#### CONSIDERACIONES

Como quiera que el memorial se encuentra dentro del expediente digital, se procederá al estudio de la solicitud del desistimiento del recurso de apelación.

Ahora, el desistimiento es una de las formas de terminación del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; en consecuencia, el artículo 81 de la Ley 1437 de 2011, estableció lo siguiente "*De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.*"; de igual forma el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos que la sentencia.

Por lo anterior, el Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

**1. Facultad para desistir:** Se evidencia dentro del expediente digital el memorial radicado por la parte demandante el día 26 de enero de 2021, en el cual la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por cambio jurisprudencial.

De acuerdo con el poder obrante en el expediente a folios 26 a 27 del cuaderno principal la apoderada MARIA EUGENIA MOJICA CORREA quedó facultada para poder desistir en el presente proceso; abogada que mediante auto admisorio de la demanda de fecha 17

de febrero de 2017, le fue reconocida la personería jurídica por parte del juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga; poder que no ha sido renunciado, revocado ni sustituido.

**2. Oportunidad de la solicitud:** El límite del ejercicio de esta facultad, lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso, fijándolo hasta antes de proferirse sentencia; cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. Como en el presente asunto la solicitud de desistimiento fue presentada antes de que se profiriera fallo de segunda instancia, la solicitud de desistimiento se encuentra oportunamente realizada.

Por lo anterior, el Despacho encuentra ajustada a derecho la solicitud de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, la misma será aceptada.

Ahora, teniendo en cuenta que el desistimiento del recurso de apelación se fundamenta en la reciente sentencia de unificación proferida por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción el día 28 de agosto de 2018, esta Colegiatura se abstendrá de la condena en costas.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE PRELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia, presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	YEISSON ALEXANDER RAMIREZ JOYA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>RADICADO</b>	680013333 <b>003 – 2018 – 00512 - 01</b>
<b>TEMA</b>	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificaciones2@legalgroupp.com.co">notificaciones2@legalgroupp.com.co</a> <a href="mailto:desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, sin embargo, considera la Sala necesario decretar una prueba de oficio bajo los lineamientos de los artículos 125 numeral 2 literal d) y 213 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **ORDENA OFICIAR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA para que en el término de diez (10) días, allegue certificación electrónica en donde se conste las fechas y periodos en los que el demandante fungió como ABOGADO ASESOR GRADO 23 del Tribunal Superior de Bucaramanga.

Por conducto del escribiente con función de notificaciones electrónicas, **REMITIR** copia magnética de esta decisión al correo electrónico de notificaciones de la entidad oficiada, dejando las constancias pertinentes en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 54 de 2021

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

**(aprobado en forma virtual)**  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

**(ausente con permiso)**  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACCIONANTE</b>	CRISTOBAL PLATA CASTILLO Y OTROS
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE ZAPATOCA - UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ZAPATOCA
<b>VINCULADOS</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y TERRITORIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2019 – 00794 – 00
<b>ASUNTO</b>	DECTO DE PRUEBAS DE ENTIDADES VINCULADAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:correspondencia@minvivienda.gov.co">correspondencia@minvivienda.gov.co</a> <a href="mailto:gcalderon@minvivienda.gov.co">gcalderon@minvivienda.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:zuloro@gmail.com">zuloro@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@zapato-ca-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@zapato-ca-santander.gov.co</a> <a href="mailto:gustavodiazotero@gmail.com">gustavodiazotero@gmail.com</a> <a href="mailto:municipiozapato-ca@yahoo.com">municipiozapato-ca@yahoo.com</a> <a href="mailto:serviciospublicos.zapato-ca@hotmail.com">serviciospublicos.zapato-ca@hotmail.com</a> <a href="mailto:procu160j2@outlook.com">procu160j2@outlook.com</a>

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019 esta Corporación invalidó la sentencia de primera instancia. ordenó la vinculación del MINISTERIO DE VIVIENDA Y TERRITORIO y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y dispuso que el proceso fuese repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, entra el Despacho a decidir el decreto de pruebas de las entidades vinculadas, dado que no es necesario celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento.

### DECRETO DE PRUEBAS

**Documentales aportadas.** Con el valor probatorio que la Ley les concede, téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación por parte de las entidades vinculadas y se deja constancia que no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las allegadas.

Del mismo modo, no se encuentra necesario el decreto oficioso de pruebas en esta etapa del proceso.

### TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Con fundamento en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, y dado que no existen pruebas pendientes por recaudar, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por el término de cinco (5).

Se pone de se presente que el correo para envío de memoriales es [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado